REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ EVELIO RESTREPO PEÑA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00166-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 25 de Mayo de 2023.

Palmira (V), 30 de Junio de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 599

Palmira Valle, Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ EVELIO RESTREPO PEÑA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

D.D.I

COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.285 y con Tarjeta Profesional No.100.850 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de JOSE EVELIO RESTREPO PEÑA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por **JOSE EVELIO RESTREPO PEÑA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada por el Presidente JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y contestar la demanda.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y contestar la demanda.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Doctora **MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA**, en su condición de Directora de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

SÉPTIMO: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la

demanda, aporte el Expediente Administrativo correspondiente al señor JOSE EVELIO RESTREPO PEÑA, identificado con la cédula No. 71.631.755.

OCTAVO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

D.D.I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 23 – 45 PRIMER PISO. OF. 105
TELÉFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por KATHERINE PÉREZ SALDARRIAGA en nombre propio y en representación del menor JUAN JOSÉ ECHEVERRY PÉREZ contra BANCO DE OCCIDENTE. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00169-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante KATHERINE PÉREZ SALDARRIAGA dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 605 del 26 de junio de 2023, cuyo escrito obra en el PDF 008 del expediente digital.

Palmira (V), 16 de agosto de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 845

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la demandante **KATHERINE PÉREZ SALDARRIAGA**, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 605 del 26 de junio de 2023.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora KATHERINE PÉREZ SALDARRIAGA contra BANCO DE OCCIDENTE, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora KATHERINE PÉREZ SALDARRIAGA quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ ECHEVERRY PÉREZ en contra del BANCO DE OCCIDENTE, representado legalmente por su presidente Dr. GERARDO SILVA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor GERARDO SILVA en su condición de presidente del BANCO DE OCCIDENTE o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y contestar la demanda.

TERCERO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ADRIANA RUIZ FRANCO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00205-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 27 de junio de 2023.

Palmira (V), 28 de Julio de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 864

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por JOSE EVELIO RESTREPO PEÑA contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código

D.D.I

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Doctora ANA MARÍA SANABRIA OSORIO abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y con Tarjeta Profesional No. 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora ADRIANA RUIZ FRANCO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por la señora ADRIANA RUIZ FRANCO contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**., representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o por quien haga sus veces y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada por el Presidente JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO en su calidad de representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que conteste la demanda.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y contestar la demanda.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Doctora **MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA**, en su condición de Directora de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

SEXTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo

29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

D.D.I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO".
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra VÍCTOR GILBERTO GALVIS SANTACRUZ. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00206-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 28 de junio de 2023.

De mismo modo, me permito informarle que, dentro de los anexos de la demanda, no obra la constancia de la empresa de correo respecto de la notificación física donde el demandado recibe notificación.

Palmira (V), 31 de Julio de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 882

Palmira Valle, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se advierte que en el PDF 007 del expediente digital, obra el citatorio No. 007 del 22 de septiembre de 2021, librado por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali a la Dirección Física donde recibe notificaciones el demandado VÍCTOR GILBERTO GALVIS SANTACRUZ. Citación que le fue enviado vía correo

electrónico al apoderado judicial de la demandante, conforme obra en los PDF 009, 010 y 011., a quien se le solicitó allegar el comprobante de enviado para continuar con el trámite del asunto.

Si bien, el mandatario judicial de la sociedad demandante allegó la constancia de envío de la citación librada al demandado, conforme obra en el PDF 017, la que aparece suscrita por la señora TULIA PASICHANÁ, identificada con la C.C. No. 31.626.929, el 29 de junio de 2022., en ella no se refleja la dirección donde recibe notificaciones el demandado.

Ahora bien, el incido 4º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, establece: "***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente***".

Antes de continuar con trámite correspondiente en el presente asunto y en aras de garantizarle al demandado el derecho de defensa y el debido proceso, se dispondrá requerir al apoderado judicial de la sociedad demandante, a fin de que allegue la constancia de entrega de la notificación que se le libró al demandado a la dirección donde éste recibe notificaciones, conforme lo prevé la precitada normatividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que allegue la certificación de la empresa de correo respecto de la notificación librada al demandado. Una vez hecho lo anterior se procederá con la etapa correspondiente.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 23 – 45 PRIMER PISO. OF. 105
TELÉFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RAFAEL ANGEL DIAZ CASTAÑO contra ANIBAL ZULUAGA, JUAN DAVID CASTAÑO OROZCO, FERNEY CASTAÑO Y ALISON RAMÍREZ. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00223-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 13 de Julio de 2023.

Palmira (V) 16 de agosto de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 782

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). -

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda "***es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez***".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Conforme a lo expuesto en los HECHOS 4º y 9º, de la demanda, deberá el demandante aclarar a cuáles prestaciones sociales se refiere.

2º). - Conforme a lo indicado en el HECHO 7º, deberá el accionante cuantificar el numero de horas extras.

3º). - El apoderado judicial, no tiene poder para demandar toda y cada una de las pretensiones de la demanda.

4º). - Deberá el demandante aclarar cuál es la razón para dirigir la demanda en contra de los señores ANÍBAL ZULUAGA, JUAN DAVID CASTAÑO OROZCO y FERNEY CASTAÑO, si al parecer el dueño del establecimiento de comercio denominado PANADERÍA Y PASTELERÍA PUERTO RICO PALMIRA, es el señor ALISON RAMÍREZ.

5º). - El accionante no allegó con la demanda el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado PANADERÍA Y PASTELERÍA PUERTO RICO PALMIRA, debidamente actualizado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor **JAIRO ALBERTO GOMEZ PIMENTEL**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.319.308 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 319.066 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de RAFAEL ANGEL DIAZ CASTAÑO., en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor RAFAEL ÁNGEL DIAZ CASTAÑO contra ANÍBAL ZULUAGA, JUAN DAVID CASTAÑO OROZCO, FERNEY CASTAÑO Y ALISON RAMÍREZ.

TERCERO: **DEVUÉLVASE** la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARÍA ISABEL GÓMEZ contra UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S, ELICER ALVAREZ BECERRA y MUNICIPIO DE PALMIRA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00227-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 18 de Julio de 2023.

Palmira (V) 16 de agosto de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 780

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por **MARÍA ISABEL GÓMEZ** contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, constituida por la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S y ELIECER ÁLVAREZ BECERRA y en contra del MUNICIPIO DE

PALMIRA**.**, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Doctora YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.062.312.828 y con Tarjeta Profesional No. 342.370 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de **MARÍA ISABEL GÓMEZ**, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por **MARÍA ISABEL GÓMEZ** contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA representada legalmente por la señora ELSY YULIETH ALVARADO CASTIBLANCO o por quien haga sus veces, la que se encuentra constituida por la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S, representada legalmente por el señor LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMÁN o por quien haga sus veces y el señor ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA representado legalmente por el Alcalde OSCAR ESCOBAR GARCÍA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **ELSY YULIETH ALVARADO CASTIBLANCO** en calidad de representante legal de **UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA** o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **LUIS EDUIN RODRIGUEZ GUZMAN** en calidad de representante legal de **LA SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S** o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ELIECER ÁLVAREZ BECERRA** del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **OSCAR ESCOBAR GARCÍA** en su condición de Alcalde Municipal del

MUNICIPIO DE PALMIRA o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda

SEPTIMO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RUEDA contra C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SAS., LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A., y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00228-00**.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 18 deJulio de 2023.

Palmira (V), 16 de agosto de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 850

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Agosto de dos milveintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda "***es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez***".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta piezatiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - El hecho 1º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

2º). – Deberá el demandante señalar los supuestos de hecho en que se fundamenta para pretender que se les declare solidariamente responsables a LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
VALLE DEL CAUCA -COMFANDI- de los conceptos reclamados en el acápite de pretensiones de la demanda.

3º). - El apoderado judicial no tiene poder suficiente para demandar las prestaciones sociales indicadas en los numerales Tercer, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno del acápite de PRETENSIONES.

4º). - Con el fin de establecer el nombre real de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFANDI-, deberá el demandante presentar con la subsanación el certificado de existencia y representación de la precitada caja de compensaciónfamiliar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JAYSON FERNANDO MARTÍNEZ MEDINA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.272 expedida en Jamundí (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 312.375 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RUEDA en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RUEDA contra C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SAS., LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A., y CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CUACA COMFANDI.

TERCERO: **DEVUÉLVASE** la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del CódigoProcesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Códigode General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00230-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 21 de Julio de 2022.

Palmira (V) 16 de agosto de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 786

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D.D.I

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor NICOLÁS GÓMEZ MORA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.536.953 y con Tarjeta Profesional No. 379.625 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ contra **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A**, representada legalmente por el señor RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES** en condición de Representante Legal de CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda

CUARTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

D.D.I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ALEXANDER RAMOS HUILA contra TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. EN REORGAIZACIÓN. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00232-00**.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 25 de Julio de 2023.

Palmira (V), 16 de agosto de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 785

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda "***es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante***

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Los HECHOS 2º y 9º, no reúnen no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de hecho en cada uno de ellos.

2º). - Deberá el demandante indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que en el respectivo acápite solo se limitó a enunciar la norma.

3º). - Si el domicilio principal de la sociedad demandada está ubicado en la ciudad de Bogotá, deberá entonces el demandante precisar el último lugar donde prestó sus servicios como Mensajero.

4º). - Deberá el accionante indicar las razones de hechos o supuestos fácticos de las pretensiones contenidas en el numeral 2º, tanto de las pretensiones Principales como Subsidiarias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor DAVID DARÍO RAMÍREZ GARCERA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.064.218 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 346.120 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante ALEXANDER RAMOS HUILA en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por ALEXANDER RAMOS HUILA contra TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. EN REORGAIZACIÓN.

TERCERO: **DEVUÉLVASE** la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO